



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, pasa para proveer. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RADICADO 2020-00355/ 00**  
**EJECUTIVO ALIMENTOS**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES en representación de sus hijos NICOLAS MAURICIO y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS en contra de JOSE JULIAN JACOME ARIAS.

### TITULO EJECUTIVO

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la **exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante lo anterior, **existen eventos en que el título ejecutivo es complejo**, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a éste título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., y de igual manera por cumplirse lo dispuesto en los artículos 428, 432 y 437 ejusdem.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de JOSE JULIAN JACOME ARIAS y a favor de los menores NICOLAS MAURICIO y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS representado por su progenitora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES, por las siguientes sumas:

**CUOTAS ALIMENTARIAS**

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$400.000.00 mensuales.

2.- CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.240.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2020, a razón de \$424.000.00 mensuales.

3.- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$155.466.67) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

**VESTUARIO**

4.- TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00) correspondiente a las cuatro mudas de ropa (junio – diciembre 2019), a razón de dos mudas de ropa a favor de cada hijo por valor de \$90.000.00 c/u.

5.- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$381.600.00) correspondiente a las cuatro mudas de ropa (junio – diciembre 2020), a razón de dos mudas de ropa a favor de cada hijo por valor de \$95.400.00 c/u.

**EDUCACION EQUIVALENTE AL 50% DE LAS FACTURAS APORTADAS**

6.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$228.750) correspondientes a Matrículas Escolares de los años 2019 y 2020.

7.- UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.025.475.00) correspondiente a útiles escolares de los años 2019 y 2020.

8.- UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.098.700.00) correspondiente a pensiones mensuales escolares de los años 2019 y 2020.

9.- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$269.430.00) correspondientes a uniformes escolares.

**GASTOS DE SALUD EQUIVALENTES AL 50% DE LAS FACTURAS APORTADAS**

10. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$440.800.00) correspondientes a medicamentos fuera del POS.



**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO por las cuotas alimentarias, gastos de vestuario, educación y salud que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, desde el mes de diciembre de 2020, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

**CUARTO.- NEGAR** las condenas solicitadas en las pretensiones SEGUNDO, TERCERO y QUINTO contra el señor CRISOSTOMO JACOME OLIVAR, por cuanto no es parte en el presente asunto.

**QUINTO.- NEGAR** el mandamiento de pago deprecado sobre el ítem enunciado “OTROS GASTOS”, por cuanto no fueron acordados en el acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2018 en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF.

**SEXTO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de “LONCHERAS” por cuanto no se allegaron las correspondientes facturas que prueben los valores enunciados en la demanda.

**SEPTIMO.-** Dar aviso a MIGRACION COLOMBIA para impedir la salida del país al demandado JOSE JULIAN JACOME ARIAS, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria con sus hijos N.M. y D.A. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO.-** Reportar al demandado JOSE JULIAN JACOME ARIAS a las Centrales de Riesgo, por haber incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, con su hija M.A.A.L. Elabórese la comunicación correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 290, 291 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien tiene el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones (art. 442 C.G.P).

**DECIMO.-** La Defensora de Familia y la Procuradora Sexta de Familia son parte en éste proceso.

**DECIMO PRIMERO.-** RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, quien se identifica con c.c. 37.919.546 y portador de la T.P. 26.747 como ABOGADA PRINCIPAL; una vez consultada la página web [sirna.ramajudicial.gov.co](http://sirna.ramajudicial.gov.co) y constatada la vigencia de la tarjeta profesional y el correo electrónico [bermudezlozanoyasociados@hotmail.com](mailto:bermudezlozanoyasociados@hotmail.com). En los términos y para los efectos del poder conferido por la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES.

**DECIMO SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEXANDRA DIAZ MORENO quien se identifica con c.c. 4.332.123 y portador de la T.P. 346.077 como



ABOGADA SUPLENTE; una vez consultada la página web [sirna.ramajudicial.gov.co](http://sirna.ramajudicial.gov.co) y constatada la vigencia de la tarjeta profesional y el correo electrónico [bermudezlozanoyasociados@hotmail.com](mailto:bermudezlozanoyasociados@hotmail.com). En los términos y para los efectos del poder conferido por la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

ASN

---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 12 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 022 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria